



|                |                                          |
|----------------|------------------------------------------|
| Interlocutorio | 1013                                     |
| Radicado       | 05266 31 03 002 2014 00142 00            |
| Proceso        | Ejecutivo                                |
| Demandante     | Banco Corpbanca Colombia S.A.            |
| Demandado      | Gonzalo Alberto López Laverde.           |
| Asunto         | Termina proceso por desistimiento tácito |

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Gonzalo Alberto López Laverde.

### ANTECEDENTES

En memorial de 19 de julio de 2016, se presentó cesión de crédito del Banco Corpbanca S.A. en favor de SistemCobro S.A.S., la cual fue aceptada por providencia de 27 de julio de 2016, y de desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

Por memorial de 11 de diciembre de 2020, se presentó por parte de la apodera judicial del ejecutante, renuncia a poder.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

*“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del I C.G.P.”*

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 19 de noviembre de 2014 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

Posteriormente, por auto de 11 de diciembre de 2014, se corrigió el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y por memorial de 15 de abril de 2015, la curadora ad litem solicito nulidad del proceso, al no haberse tenido en cuenta el recurso de reposición presentado contra el auto que libro mandamiento de pago; solicitud que fue negada por auto de 5 de mayo de 2015.

En memorial de 19 de julio de 2016, se presentó cesión de crédito del Banco Corpbanca S.A. en favor de SistemCobro S.A.S., la cual fue aceptada por providencia de 27 de julio de 2016, y a partir de ese momento el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el memorial presentado el 11 de diciembre de 2020, por parte de la apoderada judicial del banco ejecutante, sobre renuncia al poder no se considera una actuación conducente a impulso del proceso.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin condenar en costas al ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Sin costas para ninguna de las partes.

**Tercero:** Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

**Cuarto:** Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

## NOTIFÍQUESE

02

**Firmado Por:**

**Diego Alexis Naranjo Usuga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c220ae659c9aa7a6967973aaf356287a6c69bbea82691b7008cc15ac8ae94d93**

Documento generado en 25/11/2021 04:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>